

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-11-2020. A despacho el presente proceso para proferir la sentencia que ha de corresponder. El demandado se notificó por correo electrónico recibido el 30 de octubre de 2020.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veintisiete (27) noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 192
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE HURTADO LONDOÑO
DEMANDADO: CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
RADICADO: 170014003002-2020-00241-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del **PROCESO MONITORIO** de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La parte demandante a través de apoderado, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUMETALICAS HURTADO, solicitó al Despacho que se requiriera a CONCRETOS Y ASFALTOS S.A representado por JULIAN RICARDO DÍAZ CAMARGO, pagarle a LUIS FELIPE HURTADO LONDOÑO propietario del establecimiento de comercio en mención, la siguiente suma:

Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$15.826.411) contenidos en la factura de venta 0068, con fecha de creación, aceptación, y vencimiento al día 08 de noviembre del año 2017, documento que se adjunta.

Por los intereses moratorios causados, a la tasa comercial más alta, desde el día 9 de noviembre del año 2017 y los que se causen durante el presente desarrollo procesal, hasta el pago definitivo y satisfactorio.

Por auto calendado agosto 12 del año en curso, se dispuso ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, a la que se le dio el trámite estatuido en el artículo 421 del Código General del proceso.

La parte demandada se notificó mediante correo electrónico enviado el 30 de Octubre de 2020, transcurrieron dos (2) días hábiles, noviembre 3-4-de 2020.

Diez (10) días de traslado Noviembre 5-6-9-10-11-12-13-17-18-19 de 2020 y vencido el traslado el demandado no contestó la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

El Artículo 421 del Código General del Proceso estatuye:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En

este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Para el caso que nos ocupa y con respecto a la demandada, una vez se le corrió en traslado, guardó silencio. *Se advierte que a la parte demandada se le notificó personalmente, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido

los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 421 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A representada legalmente por JULIAN RICARDO DIAZ CAMARGO, a pagarle a LUIS FELIPE HURTADO LONDOÑO propietario del establecimiento de comercio denominado INDUMETALICAS HURTADO la siguiente suma:

QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$15.826.411) contenidos en la factura de venta 0068, con fecha de creación, aceptación, y vencimiento al día 08 de noviembre del año 2017.

Por los intereses moratorios causados, a la tasa comercial más alta, desde el día 9 de noviembre del año 2017 y los que se causen durante el presente desarrollo procesal, hasta el pago definitivo y satisfactorio.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de setecientos noventa y cinco mil pesos (\$795.000) a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 30-11-2020

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría

